

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (10/04/2018). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0138/2017, promovido por el C. ***** *****, solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número OP/DG/DPE/2240/2017, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete (18/09/2017), emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (13/11/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha catorce del mismo mes y año (14/11/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (22/01/2018) se tuvo al C.P. JESÚS PARADA PARADA, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. -----

TERCERO.- El quince de marzo de dos mil dieciocho (15/03/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, ---

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora C. *****
***** *****

, consistentes en: 1.- Copia simple de escrito que contiene un sello de recibido de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete (15/09/2017), por la Dirección General de la Oficina de Pensiones, mediante el cual el actor solicitó la devolución de las aportaciones que efectuó al fondo de pensiones; 2.- Original de Constancia de contribución al Fondo de Pensiones número C871/17, expedida a favor del actor por el Director General de la Oficina de Pensiones; 3.- Original de oficio OP/DG/DPE/2240/2017, a través del cual el Director General de la Oficina de Pensiones, negó la devolución de aportaciones al Fondo de Pensiones solicitado por el actor (acto impugnado).

A la demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se admitieron las DOCUMENTALES siguientes: 1.- Copias certificadas de nombramiento y toma de protesta de ley expedidos a favor del C.P JESÚS PARADA PARADA, como Director General de la Oficina de Pensiones, por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; 2.- Copia certificada del oficio OP/DG/DPE/2240/2017, a través del cual el Director General de la Oficina de Pensiones, negó la devolución de aportaciones al Fondo de Pensiones solicitado por el actor (acto impugnado).

Los documentos originales y copias certificadas por Notario Público y Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, tienen **valor**

probatorio pleno, porque en ellos aparecen los nombres de los servidores públicos que los emitieron, además del nombre, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen, y porque las certificadas fueron expedidas por autoridades con plenas facultades para ello, como son el Notario Público Número Noventa en el Estado y Licenciado EDUARDO CUAUHTÉMOC CASTILLO GONZALEZ, el primero actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y el segundo de conformidad con los artículos 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al documento remitido en copia simple por el actor, se le otorga **valor indiciario**, porque no se encuentra aislado, por el contrario concatenado con los documentos originales remitidos también por el actor y la demandada, toda vez que la resolución impugnada tuvo como premisa la petición remitida aquí en copia simple, a la cual dio respuesta la demandada, de ahí el valor probatorio otorgado, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que, de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor C. ***** *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la demandada dio respuesta a su petición, ésta no le favoreció, de ahí la afectación a su esfera jurídica, viéndose en la necesidad de instaurar el presente Juicio en defensa de sus derechos que refiere violentados, con lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Si bien es cierto la autoridad demandada hizo valer las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y la consistente en FALSEDAD DE LOS HECHOS, lo cierto es que ninguna de ellas se encuentra sostenida con argumento o prueba, por lo que esta Juzgadora las considera no actualizadas, pues la Ley que regula este procedimiento no establece la suplencia para las autoridades demandadas y no advirtiéndose la actualización de alguna otra causa que impida conocer y estudiar de fondo este asunto, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE. -----

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la conclusión de que son **fundados los agravios** expuestos por el actor.

En efecto, no le asiste la razón a la autoridad demandada en la resolución combatida, al sostener que no existe en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, un precepto legal que establezca el derecho de un trabajador de confianza, para obtener la devolución de las aportaciones que efectuó al Fondo de Pensiones, al terminar su relación laboral con el Gobierno del Estado, cuando no cumpla con los requisitos de antigüedad para la obtención de una pensión, por considerar que ese derecho únicamente se encuentra previsto para los trabajadores de base, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de dicho ordenamiento legal, pues la demandada dejó de observar que aun cuando esa disposición no se encuentra plasmada expresamente en reglamentación legislativa, existen disposiciones constitucionales que forman técnicas sustitutivas para brindar respuesta eficaz a la petición del hoy actor, pues es de destacarse que las aportaciones reclamadas formaban parte del salario del actor, y que su deducción se establece con el ánimo de protección y nunca de causarle un perjuicio, luego entonces, resulta aplicable al caso el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

principio general de derecho que reza: “ lo que no está prohibido está permitido”, esta hipótesis se colma porque, como acertadamente lo refirió la demandada, en la ley de pensiones en vigor, existe el derecho de los trabajadores de base, para obtener la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, cuando aún no cumplan con la antigüedad requerida para la obtención de una pensión (artículo 64 de dicho ordenamiento legal), sin embargo, ni en dicho artículo, ni en ningún otro de esa Normatividad, existe la prohibición, impedimento o veto, para que los trabajadores de confianza obtengan dicha devolución, consecuentemente, **existe un vacío legislativo**, y en ese supuesto, resultaba procedente la aplicación del Principio General expuesto, ante la imposibilidad de aplicar una ley análoga o supletoria, por lo que las autoridades demandadas, en aplicación de los principios generales de derecho, deben procurar la protección más amplia de los derechos humanos del gobernado, protección a la que toda autoridad se encuentra sujeta, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, las demandadas se encontraban constreñidas a privilegiar el derecho a la seguridad social del actor, y desde luego enterar la cantidad solicitada.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que si bien es cierto el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, clasifica a los trabajadores en dos sectores, base y confianza, y que están limitados los derechos de éstos últimos, como el relativo a la estabilidad e inamovilidad del empleo; sin embargo, tales limitaciones, son de carácter excepcional, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la fracción XIV, del citado artículo 123 apartado B, dentro de ellos, a la seguridad social, circunstancias que también dejaron de ser observadas por la autoridad demandada, pues como ya se dijo, la suma reclamada formaba parte del salario.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda, Sección- Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: “*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS*”

UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”

Así también, la Tesis con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, pág. 1189, Tesis Aislada Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.”

Por otra parte, esta Juzgadora advierte, que el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la aplicación al caso concreto resulta **discriminatorio**, para los trabajadores de confianza, al considerar solo a los trabajadores de base, para la devolución de aportaciones al fondo de pensiones, en el supuesto en que no cumplan con la antigüedad debida para obtener una pensión; pues el artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente dispone que los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por lo que el espíritu del legislador constitucionalista, tiene la intención de no restringir el derecho de los trabajadores de confianza a esa prerrogativa; máxime, que las aportaciones efectuadas por los trabajadores de base como por los de confianza, se ubican en un plano de igualdad, en relación al porcentaje de descuento que se les efectúa (9%), como lo dispone el artículo 6 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual no hace distinción entre uno y otro, por lo que si ambos erogan en igualdad porcentual, una parte de sus percepciones cuando se encuentren en activo al fondo de pensiones, para después estar en aptitud de acceder a una pensión, ubicándose en línea recta ambas categorías (base-confianza), no existe razón para que unos tengan el derecho de obtener la devolución y otros no, cuando no cumplan la antigüedad requerida para la obtención de una pensión.

Ahora bien, el artículo 1 reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El más alto Tribunal del País, ha destacado que en dicho precepto constitucional, se establecen éstos criterios:

- 1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- 2) Interpretación pro homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias;
- 3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y,

4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

Además, si bien es cierto que los Jueces Ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, sin embargo, existe la facultad y obligación, de que todas las autoridades ordinarias, **dejen de aplicar normas inferiores**, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.

Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera jurídicamente procedente **inaplicar el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado**, por ser discriminatorio y contravenir el artículo 1 Constitucional, pues en el caso particular del C. ***** *****, debe obtener la devolución de las aportaciones que efectuó al Fondo de Pensiones y en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliando la protección de los derechos a la Seguridad Social del actor, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, consistente en la resolución contenida en el oficio OP/DG/DPE/2240/2017, dictada por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte una nueva determinación, en la que declare procedente la solicitud del actor y se ordene la devolución de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”*; la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”*

Y la Jurisprudencia identificada en el Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Vigésima Segunda Sección-Derechos Laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Jurisprudencia Constitucional Laboral, Segunda Sala, y de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”*

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundados lo ya estudiados, se consideró suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio OP/DG/DPE/2240/2017, dictada por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte una nueva determinación, en la que declare procedente la solicitud del actor y ordene la devolución de las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.